



Poder Judicial



EXPRESO BRIO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-03010664-1

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 9na. Nom.

Nº

Rosario, 27 de agosto de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados “EXPRESO BRÍO S.R.L. sobre CONCURSO PREVENTIVO - CUIJ Nº 21-03010664-1 (Expte. Nº 403/2026), tramitados por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 9º Nominación de Rosario.

A fs. 8/40, por escrito cargo Nº 7969/2026, José María Díaz, en su carácter de Socio Gerente de Expreso Brío S.R.L., con domicilio social en calle Acevedo 2949 de Rosario, CUIT Nº 30-70153026-4, y con el patrocinio letrado de los Dres. Matías Vedrovnik y Marcelo Vedrovnik, se presenta solicitando la apertura del concurso preventivo de la firma.

Fundamenta el pedido con la copia del “Acta de Gerencia”, celebrada el 20.07.2026, mediante la cual se decidió la presentación de la sociedad en concurso preventivo (fs. 240/241).

La observancia de los requisitos formales reclamados por la normativa concursal en su artículo 11, se encuentran detallados en el punto VI de su escrito introductorio.

Por providencia de fecha 11.08.2026, se ordena que previo al dictado de resolución, se acompañe un estado de resultado proyectado desde noviembre/2025 a la actualidad; se aclare sobre el estado del activo denunciado y se complete lo dispuesto en el artículo 11, incisos 5º y 8º. Recaudos que la deudora fue cumpliendo por escritos cargos Nº 8756/2026, 8961/2026, 9180/2026, 9186/2026, 9328/2026, 9345/2026, 9346/2026 y 9450/2026.

Asimismo, la sociedad solicita que, atento las características particulares del caso, en donde el pasivo denunciado supera el equivalente a 300 salarios mínimos vitales y móviles, existen más de 20 acreedores quirografarios y posee más de 20 trabajadores en relación de dependencia, se trate el presente como gran concurso preventivo con el sorteo de una sindicatura Estudio clase A.

Finalmente, pretende el dictado de una serie de medidas cautelares: a) oficiar a las entidades bancarias para que se abstengan de pagar cheques de pago diferido librados con anterioridad a la presentación y con vencimiento posterior; que, en caso de rechazo, omitan consignar la falta de fondos y comunicarlo al Banco Central de la República Argentina como causal de inhabilitación y, si ya lo hubieran informado, procedan a su

rectificación; y, b) oficiar a las empresas de servicios a los fines de evitar el corte de energía eléctrica, agua, gas, teléfono e internet, en base al artículo 20 de la Ley concursal, por deudas de causa anterior a esta presentación (pto. XI de la postulación inicial, fs. 33/40).

CONSIDERANDO: 1.- Competencia.

La competencia en materia concursal se encuentra determinada por normas de orden público y resulta, por ende, improrrogable, dado que el concurso es un proceso colectivo que abarca la totalidad del patrimonio del deudor y atrae a todas las acciones y acreedores. Conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 24.522, tratándose de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, resulta competente el juez del lugar de su domicilio, interpretándose éste como el correspondiente al acto constitutivo o sede social, debidamente inscripto en los respectivos Registros habilitados a tales fines.

En autos, de la documentación acompañada surge que Expreso Brío S.R.L. se encuentra inscripta en la Sección Contratos del entonces Registro Público de Comercio - Rosario al Tomo 150, Folio 15354, N° 1776, en fecha 20.10.1999 (v. contrato social y posteriores modificaciones, fs. 44/239), y que posee domicilio social en la ciudad de Rosario, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero (v. cláusula segunda del Acta de Reunión de socios de fecha 23.04.2026, fs. 223 e informe completo de una sociedad del Registro Público Rosario, fs. 1210/1211).

En consecuencia, corresponde concluir que este Juzgado resulta competente para entender en el presente concurso preventivo.

2.- Recaudos de procedencia.

Las exigencias del ingreso al remedio preventivo constituyen uno de los aspectos centrales de la legislación concursal. Además de los presupuestos “subjetivo” (sujetos concursables, arts. 2 y 5 LCQ) y “objetivo” (cesación de pagos, arts. 1, 78 y 79 LCQ), la apertura del concurso preventivo se encuentra supeditada al cumplimiento de una serie de recaudos contenidos en los diversos incisos del artículo 11 que apuntan a formar un cuadro de situación patrimonial del deudor.

2.1.- En cuanto al presupuesto subjetivo, que refiere a que el deudor sea sujeto pasible de concurso, se encuentra satisfecho. La firma Expreso Brío S.R.L., en su condición de persona jurídica privada regularmente constituida bajo el régimen de la Ley 19.550, reviste el carácter de sujeto concursable en los términos de los artículos 2 y 5 LCQ. Asimismo, la sociedad no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos excluidos del régimen concursal previstos en el artículo 2 de la citada ley, ni se halla sometida a un régimen especial que obste a la apertura del concurso preventivo.



Poder Judicial

2.2.- Respecto a las condiciones del patrimonio, corresponde examinar si, en el caso concreto, se encuentra configurado el presupuesto objetivo exigido para disponer la apertura del proceso concursal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “*Constituye un hecho revelador de la existencia del estado de cesación de pagos el reconocimiento judicial efectuado por el deudor al presentarse en concurso preventivo*” (CSN, Fallos, 311:2660).

En el caso, la firma deudora detalló las circunstancias que determinaron su estado de cesación de pagos (fs. 18/29), situando su inicio en el mes de noviembre de 2025 y atribuyéndolo a la concurrencia de diversos factores estacionales, operativos y financieros. Entre ellos, mencionó la retracción de la actividad entre los meses de noviembre y febrero frente a costos fijos crecientes que no pudieron trasladarse a las tarifas; la fuerte competencia de “fleteros” informales con estructuras reducidas; y un marcado sobredimensionamiento empresarial que condujo a reducir su planta de 477 a 139 empleados y de 28 a 11 sucursales operativas. Indicó que el proceso alcanzó su punto crítico en marzo de 2026.

Expuso, asimismo, que el cuadro se vio agravado por embargos judiciales y fiscales, provenientes de juicios laborales en la provincia de San Juan y de ejecuciones de la ARCA; la pérdida de herramientas financieras como el descuento de cheques en bolsa y el descubierto bancario; la conflictividad laboral derivada de retrasos salariales; la pérdida de clientes relevantes debido al aumento de siniestralidad y los desfases en el capital de trabajo con cuentas corrientes.

Señaló que, ante la imposibilidad de afrontar las obligaciones exigibles con recursos normales, priorizó el pago de salarios por sobre otros compromisos, situación que derivó en pedidos de quiebra y mandamientos de secuestro de rodados, lo que -dijo- determinó la necesidad de acudir al concurso preventivo a fin de reestructurar su pasivo.

El reconocimiento del estado de cesación de pagos exteriorizado mediante la presentación concursal, apreciado conjuntamente con las circunstancias relatadas y la documentación contable y patrimonial acompañada, permite tener *prima facie* por configurada una situación económico-financiera compatible con el presupuesto objetivo previsto en el artículo 1 LCQ.

Cabe destacar que la cesación de pagos no se identifica necesariamente con un desequilibrio meramente aritmético entre activo y pasivo, ni requiere la acreditación de una insolvencia definitiva. Se trata, antes bien, de un estado patrimonial caracterizado por la imposibilidad de la deudora de atender regularmente sus obligaciones exigibles mediante medios normales de pago.

En ese marco, el artículo 11, inciso 2º, LCQ, solo exige “...explicar...” las causas concretas de la situación patrimonial, con “...expresión...” de la época en que se produjo la cesación de pagos y los hechos por los cuales esta se hubiera manifestado (CNCom., Sala D, 11.11.2025, “*Grupo Gina S.R.L. s/concurso preventivo*”). Así, el juzgador queda eximido de analizar en este estadio procesal la efectiva existencia de tal estado patrimonial, sin perjuicio del ulterior análisis acerca de la efectiva configuración del estado de impotencia patrimonial que habrá de efectuar el síndico interviniente y que pueda dar sustento a la conclusión del proceso de comprobarse que ese recaudo sustancial no existe (arts. 1 y 39, ley 24.522; Cám.II Ap.Civ.Com.La Plata, Sala I, 06.09.2022, “*Ciancio, Carlos Alberto sobre Concurso Preventivo (Pequeño)*” y jurisprudencia citada por SOSA AUBONE, Ricardo Daniel, *Ley de Concursos y Quiebras*, Hammurabi, 2021, pág. 152).

En otras palabras, no se debe probar uno por uno los hechos por los cuales se revela el estado de cesación de pagos, sino que sólo los debe detallar; la carga procesal no es probatoria, sino meramente declarativa y con efectos confesorios (JUNYENT BAS, Francisco Alberto, y MOLINA SANDOVAL, Carlos, “*Ley de Concursos y quiebras 24.522 comentada y actualizada*”, Buenos Aires, 2018, t. 1, pág. 121).

2.3.- Los requisitos formales de la presentación preventiva concursal (art. 11 Ley 24.522) también se entienden cumplidos por la peticionante.

Es que, si bien tales exigencias deben ser objeto de control judicial, su examen ha de efectuarse teniendo en consideración la finalidad propia del instituto preventivo, orientado a proporcionar al deudor en estado de cesación de pagos un ámbito colectivo en el cual procurar la reestructuración de su pasivo, preservando, cuando ello resulte posible, la continuidad de la actividad empresarial y asegurando, al mismo tiempo, la tutela de los intereses de los acreedores.

Así, la deudora ha acreditado su inscripción en el Registro respectivo, acompañó el instrumento constitutivo y sus modificaciones (inc. 1º) (fs. 44/239).

Enumeró las causas que originaron el estado de cesación de pagos conforme se expuso en párrafos precedentes, en base a lo manifestado a fs. 18/29 de la postulación inicial (inc. 2º).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 inciso 3º LCQ, acompañó un informe sobre su estado de situación patrimonial elaborado al 30.06.2026 por el CP Roberto Martín Guerini (Anexo I de fs. 338/342 e informes complementarios de fs. 463/466 y fs. 1293/1298), con referencias a los criterios de elaboración y medición utilizados. Completó con un informe nominal el listado de los rodados de titularidad de la empresa (fs. 1215/1235). De dicha documentación surge que el activo asciende a la suma



Poder Judicial

de \$11.937.538.518,80, mientras que el pasivo alcanza \$15.427.039.172,87, lo que arroja una diferencia negativa de \$3.489.500.654,07. Si bien la mera insuficiencia del activo respecto del pasivo no se identifica por sí sola con el estado de cesación de pagos, tal circunstancia constituye, en el contexto de los restantes elementos obrantes en la causa, un dato adicional que corrobora el cuadro económico financiero denunciado.

Asimismo, la solicitante cumplió con la presentación de los balances contables exigidos por el artículo 11, inciso 4°, Ley 24.522, correspondientes a los ejercicios 2023, 2024 y 2025, confeccionados al 31 de octubre de cada año y debidamente certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Anexo III, fs. 245/284).

Adjuntó también la nómina de acreedores (fs. 343/462), la documentación respaldatoria de las deudas denunciadas (fs. 515/1181) y el detalle de los procesos judiciales en trámite (fs. 286/294), conforme exigencia del inciso 5°. El contador Guerini informó que los acreedores denunciados de carácter comercial elevan la deuda a \$934.569.845,09, mientras que las entidades financieras y las sociedades de garantía recíproca conforman el resto del pasivo por el monto de \$2.431.481.000, ambos conceptos alcanzan un total de \$3.366.050.845,09.

La deudora denunció, además, los libros comerciales llevados por la sociedad (fs. 30/31 y 336), dando cumplimiento al inciso 6°. Individualizó el Libro Diario N° 3 (última foja: 261); Libro Inventario y Balance N° 1 (última foja denunciada: 193); y Libro de Actas de Reuniones de Socios y de Gerencia N° 1 (última foja denunciada: 138 - esto, sin perjuicio de la ratificación del órgano de administración de continuar el concurso preventivo en el mentado libro a foja 139 y cuya constancia obra en autos a fs. 1200).

Manifestó que ésta constituye la primera oportunidad en que peticiona su concurso preventivo (art. 11 inc. 7° LCQ, fs. 31), lo que resulta conteste con lo informado por el Registro de Procesos Universales de esa jurisdicción (fs. 1196) y por la Sub Área de Documentación e Información Pública de la Oficina de Registros Públicos de Córdoba (fs. 1207).

Adjuntó, igualmente, la nómina de empleados prevista en el artículo 11 inciso 8° (fs. 1249/1253) así como la del personal recientemente desvinculado (fs. 485/493).

2.4.- La persona jurídica también acompañó al expediente la correspondiente copia de la resolución previa del órgano de administración que autoriza el concursamiento, en función de lo prescripto por el artículo 6, primera parte, Ley 24.522 (v. Acta de Gerencia de fecha 20.07.2026, fs. 240/241) y copia del Acta de Reunión de Socios de fecha 04.08.2026, ratificando la decisión de continuar el concurso (fs. 1200).

2.5.- Resta decir que el análisis que corresponde efectuar en esta etapa inicial no

puede transformarse en un juicio anticipado acerca de la viabilidad definitiva de la empresa concursada, de la regularidad de su gestión precedente o de las causas que determinaron su estado patrimonial, cuestiones cuyo esclarecimiento encuentra cauces específicos dentro del propio procedimiento concursal.

En esta línea se ha pronunciado la jurisprudencia especializada, propiciando una interpretación razonablemente flexible de los recaudos exigidos para la apertura del concurso preventivo y privilegiando, ante situaciones dudosas o susceptibles de ulterior esclarecimiento, una solución favorable a la habilitación del proceso universal antes que su rechazo liminar (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala II, “*M & A Representaciones S.R.L. s/ concurso preventivo*”, 19.06.2026, TR LALEY AR/JUR/67998/2026; CNCom., sala D, 24.08.2023, “*Tech Filatti S.R.L. s/ concurso preventivo*”, elDial.com - AAD9A8; CNCom., sala D, 16.07.2026, “*Sucesión de Ávila Horacio Gabriel s/ Concurso Preventivo*”, TR LALEY AR/JUR/53566/2026, entre otros).

3.- Plazos concursales.

Cabe señalar que la magnitud y complejidad del presente proceso, atendiendo al elevado número de acreedores denunciados y de trabajadores -actuales y desvinculados- respecto de los cuales se informan obligaciones pendientes (en una cantidad total de 564), el volumen de la documentación acompañada y la existencia de establecimientos de la deudora en distintas jurisdicciones provinciales (dos en Buenos Aires, cuatro en Santa Fe, una en Entre Ríos, tres en Córdoba y una en San Juan, fs. 22), justifican establecer el cronograma concursal utilizando los plazos máximos admitidos por la Ley 24.522, sin apartarse -en principio- de los términos legalmente establecidos. Ello sin perjuicio de que, si ulteriormente se verificaran circunstancias excepcionales que dificulten materialmente el cumplimiento de las funciones encomendadas a la sindicatura, pueda evaluarse, sobre la base de razones concretas, la adecuación de aquellos plazos que legalmente lo admitan.

4.- Sindicatura plural y régimen de coordinación.

El presente concurso excede ampliamente los parámetros contemplados por el artículo 288 LCQ para su caracterización como pequeño concurso. A ello se suman una serie de factores que, por su entidad, dan cuenta del volumen y complejidad que reviste el trámite y tornan procedente la designación de una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo, LCQ.

En particular, cabe ponderar: i) El significativo número de acreedores denunciados (564), comprensivo de acreedores comerciales y financieros al 30.06.2026 por un importe total de \$3.366.050.845,09 (fs. 461), empleados activos con deuda laboral por una suma de \$638.937.987,07 (fs. 479/484) y empleados desvinculados con deuda laboral por un monto



Poder Judicial

total de \$5.456.982.800 (fs. 485/493);

ii) La existencia de once sucursales operativas distribuidas en diferentes localidades de distintas provincias (Rosario, Santa Fe capital, Rafaela en la provincia de Santa Fe; Paraná en la provincia de Entre Ríos; Córdoba capital, Villa María y San Francisco en la provincia de Córdoba; Santa Lucía en la provincia de San Juan; Haedo, Pompeya y Mar del Plata en la provincia de Buenos Aires; conf. información obrante en la página web de la deudora <https://brio.com.ar/#sucursales> y fs. 22);

iii) La cantidad de trabajadores en relación de dependencia denunciados (156 personas) (v. Anexo III, fs. 478/493);

iv) Los procesos judiciales denunciados por el deudor en trámite ante tribunales de distintas jurisdicciones (103 juicios en Rosario, Rafaela, Santa Fe, Villa María, Mendoza, Junín, Mar del Plata, San Isidro, Paraná, San Juan y Juzgados Federales, fs. 286/294).

La concurrencia de tales circunstancias evidencia suficientemente el volumen y complejidad del presente concurso y determina la procedencia de una sindicatura Categoría A (Estudios) conforme lo prescriben los artículos 253, último párrafo, y 288 LCQ.

La sindicatura plural estará integrada por tres (3) profesionales habilitados de la nómina de concursos confeccionada a tales efectos, quienes serán designados mediante sorteo a realizarse el día 2 de Setiembre de 2026 a las 10 hs., en audiencia a celebrarse en la Presidencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de esta ciudad.

Aceptado el cargo con las formalidades de ley, los profesionales designados deberán proponer a este Juzgado -en el plazo de cinco (5) días-, un régimen de coordinación y distribución de las funciones y deberes impuestos a dicho órgano por la LCQ, acorde a las exigencias de este proceso en particular. Dicho régimen deberá contemplar, sin perjuicio de otras cuestiones que estimen pertinentes: a) La posibilidad de recepción por medios digitales de las solicitudes de verificación de créditos, observaciones y demás presentaciones que involucren la intervención de los pretensos acreedores a la casilla de correo electrónico que el órgano concursal oportunamente denuncie; b) La individualización del o de los profesionales que intervendrán personalmente en aquellos expedientes en trámite que así lo requieran (art. 258 LCQ); c) La determinación del modo en que se cumplirá con el control de la administración (arts. 14, inc. 12° y 15 LCQ); d) Informar, en su caso, quienes serán sus asesores profesionales o patrocinantes letrados, observando estrictamente las pautas del artículo 257 LCQ.

5.- Comité provisorio de control (art. 14 inc. 13° LCQ).

Corresponde disponer, en esta oportunidad, la constitución del comité de control

previsto por el artículo 14, inciso 13°, el que estará integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por la deudora y por un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por éstos.

En cuanto a la determinación de los acreedores que habrán de integrarlo, y atendiendo al carácter necesariamente provisorio de esta conformación, se estará a los créditos que, sobre la base de la información y documentación aportadas por la concursada, puedan ser identificados *prima facie* como quirografarios y de mayor monto, siempre que no se encuentren alcanzados por alguna causal de incompatibilidad. A tal efecto, la sindicatura deberá informar, dentro del término de diez (10) días de aceptado el cargo, cuáles son los tres acreedores que reúnen tales condiciones.

En lo que respecta al representante de los trabajadores, deberá arbitrarse un mecanismo que posibilite su elección por los dependientes de la concursada, conforme lo exige expresamente el artículo 14 inciso 13° LCQ. A tal efecto la sindicatura deberá, dentro del término de cinco (5) días de aceptado el cargo, informar la modalidad que estime idónea para instrumentar dicha elección, teniendo especialmente en consideración la cantidad de trabajadores y su distribución entre los distintos establecimientos de la concursada; y el trabajador que resulte elegido deberá ser denunciado por el órgano concursal dentro de los cinco (5) días siguientes.

Los integrantes del comité deberán aceptar el cargo ante la Actuaría, en cualquier día y hora hábil de audiencia, dentro de los cinco (5) días de notificados, o bien, mediante presentación electrónica con firma digital que permita validar su identidad. En la comunicación respectiva se hará saber las funciones que se le atribuyen conforme artículo 260 LCQ y que, la falta de aceptación del cargo en el plazo indicado, importará renuncia tácita al mismo (art. 273 LCQ).

El comité actuará como órgano -según las previsiones del art. 260 LCQ-, expidiéndose por mayoría simple de personas, debiendo constituir en autos domicilio procesal especial. Su remuneración se regirá conforme las previsiones del artículo 260, párrafo 5°, LCQ. Los profesionales o asesores que eventualmente pudieran contratar, no podrán solicitar regulación alguna por su actividad, salvo autorización expresa de este Juzgado.

El comité permanecerá con la integración provisorio que aquí se dispone hasta tanto sea sustituido por el segundo comité que se constituirá en oportunidad del artículo 42 LCQ.

6.- Publicidad del concurso (arts. 27 y 28 LCQ).

6.1.- Diferimiento de la publicación edictal.

Razones de economía, celeridad y orden procesal aconsejan diferir la publicación de



Poder Judicial

los edictos previstos por los arts. 27 y 28 de la Ley 24.522 hasta tanto quede definitivamente establecido el cronograma concursal. En consecuencia, el plazo para su publicación comenzará a correr a partir del próximo martes o viernes posterior a la carga en el Sistema de Autoconsulta de este Poder Judicial (v. Acta N° 14, del 13.05.2020, ítem 1, pto. XII de la CSJSF) del auto ampliatorio que se dictará una vez aceptado el cargo por la sindicatura plural y en el que se fijarán las fechas para la presentación de las solicitudes de verificación de créditos, los informes individual y general, el período de exclusividad y la audiencia informativa.

6.2.- Publicidad ante la existencia de sucursales en diferentes provincias.

La circunstancia de que la concursada posea establecimientos en distintas jurisdicciones provinciales -Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Buenos Aires y San Juan, conf. informe de fs. 1210/1212)- determina la necesidad de observar la publicidad adicional contemplada por el artículo 28 LCQ.

En ese marco, y procurando asegurar una publicidad suficiente y efectiva del proceso, las publicaciones deberán efectuarse, en la oportunidad antes indicada: a) en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y en los Boletines Oficiales correspondientes a las restantes provincias en las que la concursada posee establecimientos y en el Boletín Oficial de la Nación, en los términos de los arts. 27 y 28 LCQ; y b) en periódicos de amplia circulación del lugar de ubicación de cada establecimiento de modo que se posibilite una adecuada difusión y el conocimiento de este remedio preventivo a los eventuales acreedores radicados fuera de esta jurisdicción.

Como medida complementaria de publicidad, ordénase a la concursada publicar y mantener actualizados en su página web los datos relativos al presente concurso preventivo, la individualización de la sindicatura interviniente y las fechas de interés para los acreedores.

Asimismo, y atendiendo a la relevancia y dimensión del presente concurso, el Tribunal dispondrá la difusión, a través del sitio web institucional del Poder Judicial de Santa Fe, de aquellas resoluciones, providencias o informaciones que resulten de interés general para los acreedores (sección “Prensa”, sub-apartado “Comunicados de Prensa”, <https://www.justiciasantafe.gov.ar/index.php/poder-judicial/prensa/comunicados-de-prensa/>).

7.- Cautelares peticionadas (pto. XI de la postulación inicial, fs. 33/40).

7.1.- La deudora solicitó que se oficie a las entidades bancarias giradas a fin de que: (i) Se abstengan de pagar los cheques de pago diferido librados con anterioridad a la fecha de presentación de su concurso preventivo y con vencimiento posterior; (ii) Se abstengan de incluir al tiempo del rechazo de los cheques referidos en la constancia

relativa a la existencia o inexistencia de fondos acreditados en cuenta; (iii) Se abstengan de comunicar al B.C.R.A. -base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados- los rechazos acaecidos por las causales reseñadas; (iv) En caso de haber informado al B.C.R.A. el rechazo de alguno de los cheques enunciados, deberán rectificar esa información y sustituir la causal del rechazo conforme lo expuesto en el punto anterior.

La pretensión encuentra sustento en la normativa específica dictada por el Banco Central de la República Argentina. En efecto, la “Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria” (Comunicación A 3244 y sus modif.) contempla que *“No corresponderá la comunicación al Banco Central de la República Argentina de los rechazos motivados por: (...) 6.4.6.5. Haberse declarado judicialmente el concurso preventivo del librador y siempre que el cheque de pago diferido haya sido emitido hasta el día anterior a aquel en que se declaró la pertinente resolución de apertura de ese proceso y su fecha de pago sea posterior a ella”*.

La solución reglamentaria resulta concordante con los efectos propios de la apertura concursal, pues el pago de tales instrumentos mediante fondos disponibles en las cuentas de la deudora importaría posibilitar la satisfacción individual de créditos de causa o título anterior a la presentación, otorgando a sus portadores una preferencia no reconocida por el ordenamiento concursal y susceptible de afectar la igualdad de los acreedores.

Desde otra perspectiva, la medida contribuye a preservar la continuidad de la actividad empresarial, evitando que las consecuencias derivadas del rechazo de aquellos instrumentos cuya falta de pago obedece precisamente a la apertura del concurso dificulten innecesariamente la operatoria financiera de la deudora y, con ello, las posibilidades de superación de la crisis.

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que este tipo de medidas procura preservar no sólo la igualdad de los acreedores, sino también evitar que se entorpezca la explotación de la empresa, cuya conservación resulta tutelable en beneficio común de aquéllos (CNCom, Sala B, 07.12.1999, “Hablo S.A. s/ Concurso s/ incidente de apelación”, Sumario N0008814, SAIJ; CNCom., Sala B, 20.03.2018, “*Dulcyplas S.A. s. Concurso Preventivo*”; íd, 20.08.2014, “*Call Business S.A. s. Concurso Preventivo*”, elDial.com - AA896C; CNCom, Sala D, 12.04.2016, “*Eduvipa S.A. s. Concurso Preventivo s. Incidente de apelación*”; íd. 11.09.2001, “*Antonio Espósito S.A. s. Concurso Preventivo s. Incidente de reposición promovido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires*”; íd., 06.06.2002, “*Delma S.A. s. Concurso Preventivo*”, AR/JUR/5366/2002).

Así, se ha sostenido que *“...La adopción de una solución contraria, que obligase a los bancos a pagar los cheques de pago diferido en cuestión con flagrante violación de las*



Poder Judicial

disposiciones antedichas, importaría reconocer a los portadores de esos títulos una suerte de privilegio o indebida preferencia de cobro no previstos en la ley concursal que, con meridiana claridad, alteraría la regla de igualdad aludida supra (CNCom., Sala A, 4.11.13, 'Hospilab SA, s/concurso preventivo s/incidente art. 250 CPCC'). Ello, desde luego, sin entrar a juzgar la conducta de la concursada en la hipótesis que se debate y soslayando la valoración crítica que podría hacerse de la práctica de ciertos deudores consistente en librar un gran número de órdenes de pago en vísperas de su concursamiento, a sabiendas de que no serían atendidas del modo previsto” (CNCom., sala D, “EDITORIAL ATLANTIDA S.A. s/INCIDENTE ART 250”, 07.05.2024, TR LALEY AR/JUR/51913/2024).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo solicitado y ordenar el libramiento de oficio a las entidades bancarias giradas para que, exclusivamente respecto de los cheques de pago diferido emitidos por la concursada hasta el día anterior a su presentación en concurso preventivo y cuya fecha de pago sea posterior a ella: i) se abstengan de proceder a su pago; ii) en caso de rechazo, consignen como causal la correspondiente al concurso preventivo del librador, de conformidad con la reglamentación vigente del BCRA, y no la insuficiencia de fondos; iii) se abstengan de comunicar tales rechazos al Banco Central de la República Argentina en los términos previstos por el punto 6.4.6.5 de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria; y iv) respecto de aquellos rechazos que hubieran sido informados con anterioridad, procedan, en cuanto corresponda conforme a la normativa aplicable, a su rectificación.

La medida comprenderá únicamente los instrumentos que reúnan las condiciones precedentemente indicadas y que sean previamente individualizados por la concursada en autos, quedando excluidos los cheques librados o rechazados con anterioridad a la presentación concursal.

7.2.- La deudora solicitó, asimismo, que se ordene librar oficio a las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas, agua, telefonía e internet, a fin de que se abstengan de interrumpirlos con fundamento en deudas anteriores a la apertura del concurso preventivo, invocando a tal efecto lo dispuesto por el artículo 20 de la LCQ.

La citada disposición establece que los servicios públicos que se presten al concursado no pueden ser suspendidos por deudas originadas con anterioridad a la apertura del concurso. La previsión responde a la necesidad de preservar la continuidad de la explotación, evitando que la interrupción de prestaciones indispensables para el desenvolvimiento de la actividad empresarial comprometa su subsistencia y frustre la finalidad conservatoria propia del instituto concursal.

Ahora bien, conforme surge de autos, la concursada no acreditó deuda alguna respecto de los servicios públicos comprendidos en el artículo 20 LCQ ni denunció como acreedoras a las respectivas empresas prestadoras. Por tanto, la cuestión será considerada oportunamente, en caso de resultar necesario y configurarse los presupuestos previstos por la norma.

Respecto del servicio de internet proveído por la empresa SIRCOM SRL, conforme constancia de fs. 440, y cuya deuda asciende a la suma de \$84.000, no se advierte, por el momento, una situación concreta que justifique la adopción de una medida específica al respecto.

8.- En consecuencia, habiéndose verificado *prima facie* los requisitos materiales y formales exigidos por la ley concursal para dar trámite a la presente solicitud y en virtud de lo prescripto en los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 13, 14 y cctes. de la Ley 24.522;

FALLO: **1)** Declarar la competencia de este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 9 de Rosario (Sta. Fe), a los fines de tramitar el concurso preventivo de la firma Expreso Brío S.R.L., CUIT N° 30-70153026-4, la que consta inscripta en el Registro Público de Comercio al Tomo 150, Folio 15354, N° 1776, en fecha 20.10.1999 (art. 3 inc. 3° LCQ).

2) Ordenar la apertura del concurso preventivo de Expreso Brío S.R.L., CUIT N° 30-70153026-4, con domicilio social en calle Acevedo 2949 de Rosario, Provincia de Santa Fe y domicilio procesal constituido en A.J. Paz 1065, Fisherton Plaza, edificio Fisherton One, piso 1, Oficina 21 de la ciudad de Rosario, conforme la petición formulada por el Sr. José María Díaz, titular del D.N.I. 10.594.598, en su carácter de Socio Gerente.

3) Tener por constituido el domicilio procesal del Socio Gerente en A.J. Paz 1065, Fisherton Plaza, edificio Fisherton One, piso 1, Oficina 21 de la ciudad de Rosario.

4) Clasificar el presente como "Gran Concurso - Categoría A" (art. 253 inc. 5 LCQ) y designar la audiencia del día 2 de Setiembre de 2026 a las 10:00 hs. ante la Presidencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario a los fines de disponer el sorteo de una sindicatura plural. Los Síndicos que resulten sorteados para conformar dicho órgano sindical colegiado, deberán comparecer ante la Actuaría para aceptar el cargo dentro del tercer (3er.) día de notificados, debiendo cumplimentar con la presentación del proyecto de coordinación de tareas y deberes, en el plazo y la forma establecida en el apartado 4.- de la parte considerativa, bajo apercibimiento de remoción (art. 255 LCQ).

5) Hacer saber que las fechas hasta la cual los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura, de los informes individual y general, de la audiencia informativa y del vencimiento del período de exclusividad se fijarán



Poder Judicial

inmediatamente de aceptado el cargo por la sindicatura designada.

6) Diferir la publicación de los edictos, la que deberá realizarse en el plazo de cinco (5) días para esta jurisdicción y de veinte (20) días para los establecimientos ubicados en otras localidades y el que comenzará a correr desde la notificación del auto ampliatorio que fijará el cronograma concursal referido precedentemente. Ordenar el cumplimiento de la publicidad en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Fe, en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos y San Juan, en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en el Boletín Oficial de la Nación; en el diario “La Capital” de esta ciudad y en los medios “El Litoral” (Santa Fe), “Diario La Opinión” (Rafaela), “El Diario” (Paraná), “La Voz del Interior” (Córdoba), “El Diario del Centro del País” (Villa María), “El Periódico” (San Francisco), “El Diario Oeste” (Haedo), “Clarín” (Pompeya), “Diario La Capital de Mar de Plata” (Mar de Plata), bajo los apercibimientos del artículo 30 de la Ley 24.522.

7) Ordenar a la concursada la publicación y actualización en su página web de los datos relativos al presente concurso preventivo, la individualización de la sindicatura interviniente y las fechas de interés para los acreedores. Ordenar, por Secretaría, la publicación de aquellas resoluciones, providencias o informaciones que resulten de interés general para los acreedores en la página web institucional del Poder Judicial de esta provincia, Sección “Prensa”, Sub-apartado “Comunicados de Prensa”, <https://www.justiciasantafe.gov.ar/index.php/poder-judicial/prensa/comunicados-de-prensa/>).

8) Intimar a la concursada a fin de que presente los libros de comercio denunciados en el término de tres (3) días a los fines dispuestos en el artículo 14 inciso 5º LCQ y bajo los apercibimientos del artículo 30 de la Ley 24.522.

9) Anotar la apertura del concurso en el Registro de Procesos Universales y de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales de Rosario (art. 14 inc. 6 LCQ) y comunicar el mismo a los Registros de Sub-Área Documentación e Información Pública – Oficina de Registros Públicos de Córdoba; Registro de Juicios Universales del Poder Judicial de San Juan, Registro de Juicios Universales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Archivo General del Poder Judicial de la Nación – Registro de Juicios Universales, y a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos del Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Entre Ríos, librándose los despachos pertinentes. Requierase a la concursada acompañar y diligenciar los despachos ordenados en el plazo de cinco (5) días.

10) Decretar la inhibición general de bienes de la sociedad deudora -no sujeta a caducidad automática- y la anotación de la indisponibilidad de los bienes registrables de

aquella, librándose oficios al Registro General Rosario, al Registro General Santa Fe y a los registros respectivos de las provincias de Córdoba, Buenos Aires, Entre Ríos, San Juan, y en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal; y a una de las Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (Resolución D.N.R.P.A. N°515 E/2016 del 20/12/2016), a elección de la concursada (art. 14 inc. 7° LCQ). Respecto de los organismos ubicados en extraña jurisdicción expídanse despachos en los términos de la Ley 22.172. La tarea estará a cargo del órgano sindical, correspondiendo acreditarse en autos el efectivo cumplimiento de esta disposición dentro de los cinco (5) días de aceptado el cargo, bajo apercibimiento de sanción.

11) Intimar a la concursada para que deposite dentro de los tres (3) días de notificada, la suma de \$14.889.600 para atender a los gastos de correspondencia (art. 14 inc. 8 LCQ), bajo apercibimiento de ley (art. 30 LCQ). El importe se fija multiplicando el número de acreedores denunciados, incluyendo los laborales y tomando como valor el de la carta certificada con aviso de recibo (\$24.000), más un plus del 10% prudencialmente estimado según la entidad del proceso, para eventuales vueltas al remitente y otros gastos inherentes al desempeño de la sindicatura; quedando a cargo de la concursada la apertura de una cuenta judicial en el Banco Municipal de Rosario, Sucursal 80 - Colegio de Abogados, y su comunicación a este Juzgado.

12) Correr vista a la sindicatura para que en el plazo de diez (10) días contados desde la aceptación del cargo, presente el informe dispuesto en el artículo 14, inciso 11°, LCQ.

13) Correr vista a la sindicatura, para que emita los informes mensuales previstos en el artículo 14, inciso 12°, LCQ, los que deberán ser presentados el ultimo día hábil de cada mes.

14) Librar comunicaciones a los Juzgados de esta Provincia y de las jurisdicciones de las provincias de Córdoba, Buenos Aires, San Juan y Entre Ríos y a los Juzgados Federales a fin de hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 21 de la LCQ. Los oficios deberán ser confeccionados por el órgano concursal.

15) Notificar, por Secretaría mediante cédula electrónica, a José María Díaz (DNI N° 10.594.598), en su carácter de Socio Gerente de Expreso Brío S.R.L., que no podrá salir del país sin previa comunicación a este Juzgado, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta (40) días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores deberá requerir autorización judicial (art. 25 LCQ).

16) Dejar constituido el Comité Provisorio de Acreedores de conformidad con lo previsto por el artículo 14 inciso 13°, estableciendo su conformación con tres (3)



Poder Judicial

acreedores quirografarios de mayor monto y un (1) trabajador, los que serán designados de conformidad a lo dispuesto en el punto 5 de la parte considerativa. El comité actuará como órgano -según las previsiones del art. 260 LCQ-, expidiéndose por mayoría simple de personas, debiendo constituir en autos domicilio procesal especial.

17) Oficiar a las entidades bancarias giradas, que previamente deberán denunciarse, para que respecto de los cheques de pago diferido emitidos por la concursada hasta el día anterior a su presentación en concurso preventivo y cuya fecha de pago sea posterior a ella: i) se abstengan de proceder a su pago; ii) en caso de rechazo, consignen como causal la correspondiente al concurso preventivo del librador, de conformidad con la reglamentación vigente del BCRA, y no la insuficiencia de fondos; iii) se abstengan de comunicar tales rechazos al Banco Central de la República Argentina en los términos previstos por el punto 6.4.6.5 de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria; y iv) respecto de aquellos rechazos que hubieran sido informados con anterioridad, procedan, en cuanto corresponda conforme a la normativa aplicable, a su rectificación. La medida comprenderá únicamente los instrumentos que reúnan las condiciones precedentemente indicadas y que sean previamente individualizados por la concursada en autos.

18) A la cautelar peticionada con fundamento en el artículo 20, *in fine*, de la Ley 24.522, en cuanto a la no interrupción de servicios públicos: Oportunamente de configurarse los presupuestos exigidos por la norma.

19) Comunicar la presente a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a la Administración Provincial de Impuestos (API), a la Municipalidad de Rosario, al Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos de Rosario y al Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos de Santa Fe. Tarea que se encomienda al órgano concursal.

20) Encomendar a la sindicatura plural el pronto diligenciamiento de los despachos ordenados, bajo responsabilidades de ley.

Insértese y hágase saber.

VERONICA A. ACCINELLI
Secretaria Juzgado de Primera Instancia
de Distrito en lo Civil y Comercial
de la 9ª Nominación de Rosario

MARÍA FABIANA GENESIO
Jueza de Primera Instancia
de Distrito en lo Civil y Comercial
de la 9ª Nominación de Rosario